



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201 -2022-MDMM

Mariano Melgar, 02 SEP 2022

VISTO:

Expediente N°5376, presentado por **Stephanie Andrea García Mendoza**, Acta de Constatación y/o Inspección N°834, de fecha 23 de septiembre del 2022, Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM, Expediente N° 9583 presentado por **Stephanie Andrea García Mendoza**, Informe Legal N°006-2022-M.ABOGADOS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de igual forma, el artículo 46°, la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere. Asimismo, se dispone que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta. Las sanciones aplicables pueden ser: multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, se emitió el Acta de Constatación y/o Inspección N°834, de fecha 23 de septiembre del 2022, donde se deja constancia de la existencia de una construcción de 157.68 m2 en el bien inmueble ubicado en Calle Juan Manuel Polar N° 205 – 207, Mariano Melgar, la misma que no cuenta con licencia de construcción, siendo su propietaria la señora **Stephanie Andrea García Mendoza**. Asimismo, en dicho acto se emite el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 285, en donde se determina la existencia de una infracción calificada con el Código N°141.0, "por construir sin licencia por cada m2".

Que, con fecha 27 de septiembre del 2021, a través del Expediente N°5376, la administrada **Stephanie Andrea García Mendoza** presenta sus descargos frente al Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 285, adjuntando para ello el trámite de Licencia de Construcción Tipo B para el predio ubicado en la Calle Juan Manuel Polar N° 205 – 207, distrito de Mariano Melgar.

Que, en consecuencia, la Jefe de la División de Fiscalización emite el Informe N°398-2021-DF-MDMM, de fecha 28 de octubre del 2021, notificado el 03 de noviembre del 2021, donde luego de un análisis factivo y jurídico se sugiere emitir la Resolución de Sanción correspondiente, dirigida a la administrada **Stephanie Andrea García Mendoza**, por ejecutar edificaciones sin licencia en el bien inmueble ubicado en Calle Juan Manuel Polar N° 205 – 207, distrito de Mariano Melgar, multando a la administrada con un total de S/. 4,816.39 (cuatro mil ochocientos dieciséis con 39/100).

Que, es de precisar que, frente al Informe N° 0061-2022-DF-GAT-MDMM, con fecha 10 de noviembre del 2021, la administrada presenta sus descargos, indicando que, en su momento se tramitó la obtención de la licencia de edificación; sin embargo, esta fue observada por no presentar la autorización de los copropietarios; dicha observación fue levantada, indicando que, en atención al inciso a) del artículo 8° del Reglamento Interno de la propiedad Horizontal no era necesaria la autorización de los copropietarios, toda vez que se trata de bienes inmuebles independizados; asimismo, no era necesario el acuerdo de la Junta de Propietarios para realizar remodelaciones, demoliciones o ampliaciones.

Que, con fecha 01 de julio del 2022 la Gerencia de Administración Tributaria emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM, notificada a la administrada el 05 de julio del 2022, donde se resuelve en su artículo primero sancionar a doña **Stephanie Andrea García Mendoza**, por ejecutar edificaciones sin licencia en el bien inmueble ubicado en la **Calle Juan Manuel Polar N° 205 – 207, distrito de Mariano Melgar**, imponiéndosele la multa de S/. 4,816.39 (cuatro mil ochocientos dieciséis con 39/100).

Que, en atención a ello, a través del Expediente N° 9583, de fecha 22 de julio del 2022, la administrada presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución sancionadora, haciendo uso de los mismos argumentos presentados en el descargo; de igual forma, señala que ha operado el silencio administrativo positivo frente a su solicitud para obtener licencia de ampliación – modalidad B, presentada el 08 de junio del 2021. Finalmente, señala que el presente procedimiento administrativo sancionador, se inició por



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201 -2022-MDMM

medio del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 285, de fecha 23 de septiembre del 2021, la misma que da origen a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM, de fecha 01 de julio del 2022, siendo que al momento de su emisión ya habían pasado más de nueve (09) meses, siendo ello, solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Que, es importante señalar que, luego de analizado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, se observa que este no cumple con sustentarse en nueva prueba, conforme se establece en el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. No obstante, lo señalado, se advierte que los argumentos planteados por la administrada, mediante su recurso de reconsideración con Expediente corresponden a cuestiones de puro derecho, requisitos propios de un recurso de apelación. Al respecto, y en cumplimiento de lo estipulado, el escrito presentado corresponde a un recurso de apelación, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, bajo ese contexto, si el administrado omite calificar correctamente el documento presentado, es deber de la administración pública el reencausarlo y otorgarle la debida calificación, ello en atención a lo establecido en el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*.

Que, en ese sentido, evaluados los requisitos establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el artículo 218° y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el artículo 220° de la ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, en observancia de los argumentos planteados, así como de lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, el artículo 259° señala lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
- 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
- 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
- 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)"*

Que, como se puede observar de lo descrito previamente y, atendiendo el plazo transcurrido desde la notificación del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 285 (23 de septiembre del 2021) hasta la notificación de la Resolución de Gerencia de Administración tributaria N° 225-2022-MDMM (05 de julio del 2022), el procedimiento administrativo sancionador HA CADUCADO, ello al haber excedido los nueve (09) meses prescritos por ley.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201 -2022-MDMM

Que, en cuanto a ello, el autor Huamán (2017) señala respecto a la caducidad que: “Así, de haberse producido el transcurso de los tiempos procesales para pronunciarse sobre el resultado del procedimiento sancionador sin que la actuación administrativa expresa haya sido puesta de conocimiento formal al particular, dicha omisión administrativa genera, como fatal consecuencia, la caducidad del expediente sancionador lo que lleva, como natural efecto, a procederse con la actuación material administrativa de archivo de expediente administrativo al producirse la perención de la potestad sancionadora”¹.

Que, no obstante, de lo establecido en el artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano competente puede determinar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, recordando previamente que, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Asimismo, la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, por consiguiente, y observando que el procedimiento administrativo sancionador caducó, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM contraviene lo establecido en la ley, toda vez que fue emitida después de haberse superado el plazo establecido en la ley, generándose así un vicio en el acto administrativo, causando la nulidad del mismo, tal como lo instaura el inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En ese sentido, la mencionada resolución sancionadora deviene en NULA, debiendo dejarse sin efecto la misma.

Que, al respecto, el artículo 213° del citado cuerpo legal hace referencia a la nulidad de oficio, estableciendo que:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).”

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años (...).”

Que, como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez- y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, respecto al agravio de derechos fundamentales en el presente caso, debe puntualizarse que, el Numeral 3 del Artículo 139° de nuestra Constitución Política precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional; es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional.

Que, al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un **derecho fundamental**. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y, por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia

Que, en esa línea, el TC peruano en la Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18, considera que, el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo; en ese sentido, la Administración

¹Huamán, L. (2017). Procedimiento Administrativo Comentado. Perú: Lima. (pp. 1202-1203). Juristas Editores E.I.R.L.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201 -2022-MDMM

Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia.

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al Debido Procedimiento, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los plazos dispuestos para resolver un procedimiento administrativo sancionador. En ese marco, la entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM, emitida el 01 de julio del 2022.

Que, mediante Informe Legal N°006-2022-M.ABOGADOS, Asesoría Legal Externa de Gerencia Municipal, es de la opinión de **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM, de fecha 01 de julio del 2022, así como de declarar la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a través del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 285, de fecha 23 de septiembre del 2021.

Que, finalmente, y luego de analizar los plazos bajo los cuales se ha desarrollado el procedimiento administrativo sancionador, se debe declarar la caducidad administrativa del mismo, al haberse emitido la resolución de sanción de forma posterior al plazo establecido para ello (nueve (09) meses de notificada la imputación de cargos).

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 025 y 073-2019-MDMM, Informe Legal N°006-2022-M.ABOGADOS y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 225-2022-MDMM, de fecha 01 de julio del 2022, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a través del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 285, de fecha 23 de septiembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DERIVAR el expediente al área instructora para el análisis correspondiente de un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 4 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a los entes pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo del Artículo 24.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EKNV/
EXP.
CC.
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Evelyn Karina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL